

## Resolución 83/2021, de 21 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-51/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Instituto de Competitividad Empresarial**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** D. XXX dirigió una solicitud de información pública al Instituto de Competitividad Empresarial (en adelante, ICE), tras conocer la existencia de un escrito firmado por varios trabajadores del citado Ente Público de Derecho Privado. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“1.- Copia del citado documento, de manera urgente.*

*2.- Copia del documento mediante el cual, la Inspección General de Servicios comunicó al ICE la necesidad de iniciar un expediente disciplinario en el que figuro como denunciante.*

*3.- Copia del acta de mi comparecencia ante el instructor del procedimiento”.*

**Segundo.-** Con fecha 30 de diciembre de 2019, el autor de la solicitud indicada en el expositivo anterior recibió una remisión realizada por el Secretario General del ICE a la que se adjuntó una comunicación de su Directora General en respuesta a la petición presentada y una copia del acta de comparecencia del propio solicitante ante el instructor de un procedimiento disciplinario incoado a una trabajadora de aquel Ente Público de Derecho Privado.

La comunicación de la Directora General del ICE tenía el contenido que a continuación se transcribe parcialmente:

*“Se ha recibido su escrito en el que, tras relatar que ha tenido conocimiento indirecto de la existencia de un escrito firmado por varios trabajadores, solicita de esta Dirección:*

*(texto de la petición transcrito en el expositivo anterior)*

*En lo que se refiere al primer punto, usted señala que «he tenido conocimiento, a través de comentarios de algunos compañeros, de la existencia de un escrito firmado por varios trabajadores, mediante el cual se pretende influir en el resultado de un expediente disciplinario abierto. Que en el referido escrito, según me informa, figura expresamente mi nombre y apellidos, junto con diversas consideraciones sobre mi persona».*

*El escrito ha sido dirigido a esta Dirección General por un conjunto de trabajadores del Instituto que podríamos denominar de adhesión (existe una declaración al inicio del documento que es suscrita por trabajadores que se identifican con su nombre, apellidos y NIF).*

*El escrito no forma parte de procedimiento administrativo alguno; por lo que se entiende que no cabe asignar la condición de interesado a los efectos del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*En todo caso, dicho documento incorpora datos de carácter personal de los firmantes.*

*Respecto al segundo punto, le correspondería a la Inspección General de Servicios la comunicación a los denunciantes del resultado de aquellas informaciones reservadas que el órgano lleve a cabo como consecuencia de la presentación de una denuncia, por lo que deberá ponerse en contacto con la Inspección General de Servicios para solicitar el documento que reclama.*

*En lo que se refiere al tercer punto, se acompaña copia del acta de su comparecencia ante el instructor del procedimiento disciplinario incoado por esta Dirección General, como consecuencia de la denuncia que Ud. presentó contra una trabajadora de este instituto y cuyo contenido usted ya conoce, dado que fue firmada oportunamente”.*

**Tercero.-** Con fecha 31 de enero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada el día antes en el Registro del Procurador del Común por D. XXX, frente a la respuesta obtenida a su solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Cuarto.-** Una vez recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al ICE poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 3 de junio de 2020, se recibió la contestación a nuestra solicitud de informe, en la cual la Directora General del ICE puso de manifiesto lo siguiente:



*“El escrito presentado por el sr XXX no hacía, en ningún caso, referencia a la normativa en materia de transparencia. Por lo tanto, el tratamiento que se le dio fue el establecido para los interesados en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (...)*

*Probablemente, si el sr XXX hubiera planteado su solicitud en los términos de la Ley 19/2013 que ahora alega, dicha documentación no se le hubiese podido facilitar por tratarse, según sus palabras, de un expediente disciplinario abierto, que es uno de los supuestos de límites al derecho de acceso del artículo 14.1 e) de la misma norma.*

*Por lo tanto, se entiende que no hubo denegación de acceso a la información pública, sino una contestación en el marco de la Ley 39/2015.*

*El escrito incluía la solicitud de 3 documentos (en el documento presentado ante ese Comisionado, él sólo se refiere a dos informaciones solicitadas).*

*Así, por un lado, este Instituto estimó que concurría en el Sr. XXX la condición de interesado en lo que se refiere a su solicitud de copia del acta de su comparecencia ante el instructor de procedimiento disciplinario incoado por este Instituto a instancias de la Inspección General de Servicios, a raíz de un escrito que, con anterioridad, el propio sr XXX había presentado ante la Inspección General de Servicios. Así, dicha copia fue facilitada junto con la contestación a la solicitud del sr XXX. No existe, por lo tanto, la intencionalidad atribuida a este Instituto por el Sr. XXX para hurtarle información.*

*Por otro lado, y tal como se le indicaba al Sr. XXX en la respuesta a su escrito, se consideró que el documento firmado por trabajadores del Instituto que él solicitaba no formaba parte de procedimiento administrativo alguno, por lo que no cabía otorgarle a él la consideración de interesado. El escrito con varios firmantes, además, incorpora datos de carácter personal, según lo establecido por la Agencia Española de Protección de Datos. Dicho organismo establece unas pautas para proporcionar los números del DNI (<https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/la-aepd-publica-unas-orientaciones-para-la-publicacion-de>) que este Instituto consideró necesario seguir. Facilitar el citado documento de una manera adaptada a lo que fijan las orientaciones de la AEPD respecto a los números de DNI de los firmantes hubiera exigido una elaboración que entraría dentro de las causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información que establece el artículo 18 c) de la Ley 19/2013 relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. No obstante, toda esta justificación no fue incluida en la contestación, puesto que ésta se basó en la no condición de interesado del Sr. XXX.*



*Finalmente, en lo que se refiere a la comunicación remitida por la Inspección General de Servicios: fue dicho organismo el que, una vez recibido un escrito previo del Sr. XXX y analizadas las circunstancias a través de la oportuna información reservada, propuso la apertura de un expediente disciplinario. Esta Dirección General, siguiendo lo establecido en el artículo 92.2 del Convenio Colectivo de aplicación, incoó de oficio expediente disciplinario en el que, como ya se ha indicado, se tomó declaración a varias personas, entre otras, al Sr. XXX.*

*Por lo tanto, siendo dicha propuesta el resultado de una información reservada desarrollada por un organismo distinto de este Instituto, se consideró oportuno que fuera dicho organismo el que valorara las circunstancias en que debía, en su caso, facilitarse dicha información y ello en aplicación del artículo 14.1 e) de la ya citada Ley 19/2013.*

*(...)”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (entre los que se encuentran incluidos los Entes Públicos de Derecho Privado); por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al ICE.

**Cuarto.-** El objeto de la reclamación es la respuesta emitida por la Directora General del ICE con fecha 18 de diciembre de 2019, la cual, aun cuando no guarda una apariencia formal de Resolución en los términos de los artículos 20 de la LTAIBG y 88 de la LPAC, contiene la denegación de información que ha sido impugnada.

Esta reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, puesto que aquella tuvo entrada en el Registro del Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión de Transparencia, el último día del plazo de un mes previsto en aquel precepto. En todo caso, al haberse omitido en la notificación de la comunicación impugnada la expresión de los recursos que procedían, tanto en vía administrativa como judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 de la LPAC, estaríamos ante una notificación defectuosa, quedando demorada la eficacia de la resolución o acto notificado hasta que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la resolución o interponga recurso contra esta.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo expuesto en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y

establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el art. 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Desde un punto de vista procedimental, la LTAIBG regula en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, interpretados de forma estricta, cuando no restrictiva, como ha señalado el Tribunal Supremo (entre otras, en sus Sentencias núm. 1.547/2017, de 16 de octubre, núm. 1.768/2019, de 16 de diciembre, y núm. 306/2020, de 3 de marzo).

En un caso como el aquí planteado, donde la destinataria de la solicitud de información pública es la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe

tenerse en cuenta también lo dispuesto en el capítulo II, título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, en defecto de regulación propia de ICE.

**Sexto.-** Partiendo de lo señalado en el expositivo anterior, procede analizar la denegación del acceso por el reclamante a los dos documentos incluidos en los puntos 1 y 2 de su solicitud inicial.

El primero de ellos es un documento presentado por varios trabajadores del ICE referido al propio solicitante de la información, documento que, según señala expresamente la Directora General del ICE en su comunicación de fecha 18 de diciembre de 2019, *“no forma parte de procedimiento administrativo alguno”*.

Más allá de la calificación jurídica que pueda darse al citado escrito, no cabe duda de que este puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con el concepto de esta realizado por el precitado artículo 13 de la LTAIBG, motivo por el cual no es exigible al solicitante un interés especial para reconocer el acceso solicitado (interés que en este caso, además, sí concurre, aunque sea un interés de carácter privado, en la medida en que aquel escrito se refiere a su persona).

El primer motivo alegado en la comunicación para denegar el acceso a este documento fue que el solicitante no reunía la condición de interesado para poder acceder a este, considerando que el documento en cuestión no formaba parte de ningún procedimiento administrativo. Sin embargo, ya hemos señalado que el objeto de la petición es información pública y, por tanto, no cabe exigir la condición de interesado al solicitante para acceder a su pretensión. En el informe remitido a esta Comisión se añade que la petición no se realizó al amparo de la LTAIBG y que, por este motivo, no se aplicó el régimen jurídico previsto en la misma; sin embargo, no es exigible a ningún ciudadano que identifique las normas o el tipo de procedimiento que deben aplicarse a su solicitud sino que, por el contrario, es al sujeto público destinatario de la petición al que corresponde esta labor (baste señalar a este respecto que no es uno de los requisitos exigidos a las solicitudes de acceso a información pública en el artículo 17.2 de la LTAIBG que se invoque expresamente esta Ley o la aplicación del régimen jurídico del derecho de acceso a la información pública).

El segundo motivo alegado en la comunicación de la Directora General del ICE de fecha 18 de diciembre de 2019 para denegar el acceso al documento presentado por varios trabajadores del ICE, es que el mismo incorpora datos personales de los firmantes.



Al respecto, lo primero que debemos señalar es que el límite señalado se refiere a una parte del documento (donde constan sus firmantes) y no al cuerpo de este que, en principio, no se vería afectado por su aplicación. En consecuencia, nada impide que, cuando menos y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la LTAIBG, se proporcione al solicitante acceso al documento en la forma dispuesta en el artículo 15.4 de la LTAIBG, es decir previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de los firmantes del escrito.

Ahora bien, es evidente que el citado escrito contiene los nombres y apellidos de las personas físicas que lo firman y que el solicitante desea conocer también esta información. Por este motivo, el órgano competente debe decidir lo que corresponda en cuanto a este último extremo, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG, precepto que dispone lo siguiente:

*“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirige la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: (...) c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos”.*

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

*“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas: I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD). II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de*

*carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...) IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG. (...)”.*

(Las referencias a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, deben entenderse realizadas a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales)

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

*“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD. b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones. (...)”.*

Por tanto, para decidir si el solicitante tiene derecho o no a identificar a los firmantes del escrito en cuestión, se debe realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG. Para ello, se debe conceder previamente a los afectados por la información (personas físicas cuya identificación consta el escrito) un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas, poniendo de manifiesto al solicitante de la información esta circunstancia (artículo 19.3 de la LTAIBG).

En cualquier caso, a juicio de esta Comisión de Transparencia, para adoptar la decisión señalada se debe considerar adecuadamente, de un lado, el tipo de datos de carácter personal que constan en el escrito y que han de concederse (mera identificación a través de su nombre y dos apellidos de las personas firmantes del escrito), y, de otro, que los intereses “meramente privados” también pueden fundamentar una solicitud formulada al amparo de la LTAIBG, como ha reconocido el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1.519/2020, de 12 de noviembre.

Por otra parte, en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia se añade como motivo para denegar esta información que la obligación de ocultar los números de DNI de los firmantes del escrito en cuestión, de acuerdo con las orientaciones dadas la AEPD al respecto, exigiría una labor de reelaboración de la información determinante de la concurrencia de la causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogida en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

Al respecto, cabe señalar que nada impide aquí proporcionar el acceso al documento solicitado que nos ocupa previo ocultamiento de la totalidad del número de DNI de los firmantes del escrito, sin que esta labor, tal y como ha señalado expresamente el CTBG pueda ser considerada una “reelaboración”, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG. En este sentido, en relación con esta concreta causa de inadmisión, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/2007/2015, de 12 de noviembre, ha manifestado lo siguiente:

*“El segundo supuesto sería el que se refiere a la información que, por contener datos de carácter personal, debe ser «anonimizada» o disociada antes de ser suministrada al interesado o bien que, por afectar a alguno de los límites previstos en la norma, el acceso sólo deba proporcionarse respecto de parte de la información solicitada. Son los supuestos contemplados en los artículos 15.4 - que prevé la anonimización de la información, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas- y 16 de la Ley 19/2013, que prevé el suministro de la información con omisión de aquella que esté afectada por algunos de los límites del artículo 14. En estos casos, y pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración”.*

Comparte esta Comisión el criterio manifestado por el CTBG y, en consecuencia, el hecho de que proporcionar acceso al documento solicitado, a través de la remisión de una copia de este al solicitante, exija previamente el ocultamiento de ciertos datos no implica que deba llevarse a cabo una reelaboración de la información en la forma referida en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

**Séptimo.-** El segundo documento solicitado por el reclamante y denegado por el ICE es un informe emitido por la Inspección General de Servicios a la vista de una denuncia presentada por aquel y que dio lugar al inicio de un procedimiento disciplinario. Este informe forma parte de la información reservada motivada por la presentación de aquella denuncia.

En la comunicación de la Directora General del ICE de 18 de diciembre de 2019 se señala respecto a este informe que corresponde a la Inspección General de Servicios pronunciarse sobre el derecho del solicitante a acceder al documento en cuestión.

Aunque no cabe duda de que la información solicitada puede ser calificada como “información pública” en los términos previstos en el precitado artículo 13 de la LTAIBG, se debe tener en cuenta aquí lo dispuesto en el artículo 19.4 de la LTAIBG:

*“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte*

*principal por otro, se le remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso”.*

Este precepto, que incorpora la regla del autor para determinar el órgano competente para resolver sobre el acceso a la información de que se trate, aplicado al caso que nos ocupa implica que, tal y como ha señalado la Directora General del ICE, deba ser la Inspección General de Servicios la que se pronuncie sobre el acceso a este documento por el reclamante. Sin embargo, no consta que se haya actuado como indica el precepto señalado remitiendo este punto concreto de la petición indicada a la Inspección General de Servicios, lo cual ha impedido que se haga efectivo el derecho del reclamante, cuando menos a obtener una Resolución expresa sobre su pretensión concreta de acceder al documento señalado.

Por otra parte, en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia se hace referencia a la posible aplicación en este caso del límite previsto en el artículo 14.1 e) de la LTAIBG (*“la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*).

En relación con la aplicación de este límite concreto, esta Comisión ha señalado en Resoluciones anteriores (entre otras, Resolución 72/2020, de 24 de abril, expediente de reclamación CT-8/2019; y Resolución 80/2020, de 30 de abril, expediente de reclamación CT-61/2019) que, partiendo de un principio general favorable al acceso a la información pública, se debe tener en cuenta, tal y como señala el CTBG en su Resolución RT/0510/2017, de 26 de junio de 2018, la Memoria Explicativa del Convenio del Consejo de Europa núm. 205, de 18 de junio de 2019, sobre acceso a documentos públicos, cuyo artículo 3.1.c) coincide parcialmente con el artículo 14.1. e) de la LTAIBG. En esta Memoria se indica que este límite puede invocarse cuando se trate de evitar que el acceso a la información pueda perjudicar las investigaciones, conducir a la destrucción de pruebas o a la sustracción de los delincuentes de la acción de la justicia. Es decir, el bien jurídico protegido por el límite que nos ocupa no es otro que garantizar el buen fin de los actos de investigación a realizar en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario.

**Octavo.-** En definitiva, cabe concluir que la solicitud realizada por D. XXX de acceso a un documento presentado por varios trabajadores del ICE referido a su persona y a un informe emitido por la Inspección General de Servicios a la vista de una denuncia presentada por aquel y que dio lugar al inicio de un procedimiento disciplinario, no ha sido resuelta por el órgano competente del ICE de conformidad con lo dispuesto en la LTAIBG.

En relación con el primer documento señalado, se procedió a denegar de forma automática el acceso a la totalidad del documento por no formar parte este de un procedimiento en el que el reclamante tuviera la condición de interesado y como

protección de los datos personales identificativos de los firmantes. Sin embargo, hemos expuesto que este documento puede ser calificado como información pública, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG, y que, en principio, nada impide que el solicitante tenga acceso a aquel previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de los firmantes del escrito; por su parte, para poder decidir sobre si el solicitante tiene derecho o no a conocer esta identificación es preciso realizar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, previa realización del trámite de alegaciones recogido en el artículo 19.3 de la misma Ley.

El acceso a la información mediante la obtención de una copia del documento donde se contiene esta es una posibilidad recogida expresamente en el artículo 22.4 de la LTAIBG, sin perjuicio de que ello pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

Respecto al segundo de los documentos indicados, la Directora General del ICE se limitó a señalar que correspondía a la Inspección General de Servicios pronunciarse sobre el derecho del reclamante a acceder a aquel, pero sin remitir la petición a este órgano en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.4, lo cual ha impedido que se hiciera efectivo su derecho a obtener una resolución expresa sobre esta pretensión concreta.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## RESUELVE

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Instituto de Competitividad Empresarial.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, el órgano competente del Instituto de Competitividad Empresarial ha de llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- En relación con la petición de una copia del documento presentado por varios trabajadores del ICE solicitado por el reclamante, realizar el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a los firmantes de aquel, a los efectos de poder llevar a cabo la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG.



Una vez realizado este trámite, adoptar la resolución que corresponda considerando lo expuesto en el fundamento jurídico sexto y proporcionar al solicitante una copia del escrito señalado, disociando o no los nombres y apellidos de sus firmantes según corresponda a la vista del resultado de la ponderación señalada.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, remitir a la Inspección General de Servicios la petición del informe emitido por este órgano a la vista de una denuncia presentada por el solicitante, comunicando dicha circunstancia a este.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Instituto de Competitividad Empresarial.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN